



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Rosa Elena Pulido
<b>Accionada:</b>	Nueva EPS
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00300-00
<b>Decisión</b>	Concede amparo

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Rosa Elena Pulido, quien se identifica con la CC No: 20.174.820, en contra de la Nueva EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, la Nueva EPS no ha entregado los medicamentos: “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*”, “*calcio Carbonado 600 mg*” y “*Calcio Elemental + vitamina D3 600mg/400 MG/UP*”, para el control de las patologías que padece, los cuales debe de tomar de por vida, en las dosis indicadas por los galenos tratantes.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la vida digna y a la integridad personal,

y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, a proceder a la entrega de los medicamentos: “Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)”, “Calcio Carbonado 600 mg” y “Calcio Elemental + vitamina D3 600mg/400 MG/UP”.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) la Secretaría de Salud Distrital, (ii) la Superintendencia Nacional de Salud, y (iii) ADRES, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Igualmente, se requirió a la accionante, para que en el término de dos (2) días, allegara copia legible de las fórmulas medicas adjuntadas, en virtud a que de las remitidas no es posible la visualización de su contenido.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Nueva EPS, allegó un escrito, manifestando que, ha suministrado la totalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes a la accionante, igualmente, a la fecha, no se encuentra pendiente autorización o entrega de servicios o medicamentos a su favor.

Por otro lado, adujo que, con respecto a los medicamentos “calcio Carbonado 600 mg” y “Calcio Elemental + vitamina D3 600mg/400 MG/UP”, se encuentran pendientes de autorización y entrega, debido a que las ordenes medicas adjuntadas son ilegibles, por lo que solicitó, se conmine a la accionante para que allegue las ordenes medicas legibles, con el objetivo de proceder a su estudio por parte del área técnica.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, es función de las EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente, iteró en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no es el superior jerárquico de la entidad accionada, así mismo, dentro de sus funciones no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la entidad accionada. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atribuible a la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y esta entidad, por lo cual solicitó su desvinculación.

La accionante, por su parte, en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, allegó copia legible de las ordenes medicas formuladas por los galenos tratantes.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al negar el suministro de los insumos en salud ordenados por los galenos tratantes.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo instituido para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

#### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su

prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### **3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.5.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante, señora **Rosa Elena Pulido**, goza de plena legitimación para propender por la protección de sus derechos fundamentales y, además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual

fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir del mes de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*<sup>1</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)**”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).*

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir la accionante, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta esta cuenta para propender por la garantía material de sus derechos.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario constancia de radicación de solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 003 del expediente digital), por los hechos expuestos en el presente trámite, radicado No. PQR 20222100000382252, sin que hasta la fecha se haya logrado la protección efectiva de los derechos de la accionante.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Dentro del asunto *sub-examine*, se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la afectada, ante la negativa del suministro de los insumos médicos ordenados por el galeno tratante.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Iniciemos por precisar que, en el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

a) La señora Rosa Elena Pulido se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la Nueva EPS, a quien le fue prescrito por el galeno tratante “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*” y *Desmopresina acetato) 0.4MG/1ML/otras soluciones*”, los días siete (7) de septiembre y octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por el medico Henry Alexis Altamar Llanos.

b) El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el doctor Pedro Alejandro Velandia Toro, formuló “*desmopresina 120MCG (polvo liofilizado oral)*” y “*Calcio Carbonato + Vitamina D 1500 MG/200 UI (tableta)*”.

c) Copia de la petición radicada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la entidad accionada, para la entrega del medicamento “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*”.

d) Copia de la comunicación emitida por la empresa Solmedica, con destino a la EPS accionada, en la que informa que no cuenta con inventario disponible para el suministro del medicamento “*Dicpresina Gotas*”.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que, los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora Rosa Elena Pulido, se encuentran vulnerados por la Nueva EPS, al abstenerse de proveer el suministro de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, arguyendo, (i) la carencia de los requisitos administrativos para su procedencia, en lo que respecta a la entrega del medicamento “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*”, y (ii) la imposibilidad de

verificar la orden medica formulada, por ilegibilidad de las documentales adosadas, en relación con los medicamentos “*calcio Carbonado 600 mg*” y “*Calcio Elemental + vitamina D3 600mg/400 MG/UT*”.

Ahora bien, la accionada adujo no encontrarse en mora con el cumplimiento de las ordenes medicas impartidas por los galenos tratantes, sin embargo, no aportó prueba si quiera sumaria del suministro de los insumos ordenados los días siete (7) de septiembre y octubre de dos mil veintiuno (2021), y veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En línea de lo anterior, no es dable acceder a los argumentos esbozados por la EPS accionada, en relación con la dilatación del suministro de los insumos médicos formulados, por las siguientes razones:

(i) Respecto al medicamento “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*”, adujo que, es necesario el trámite administrativo de autorización médica, sin embargo, no puso en conocimiento de la accionante este requisito, así mismo, omitió dar oportuna respuesta a la solicitud de entrega de medicamentos, radicada por la accionante, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le informó de la imposibilidad para acceder al suministro de los medicamentos.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario constancia de solicitud de entrega del mentado medicamento allegado a la entidad accionada, en atención a la negativa de la farmacia Cafam Trinidad, como consecuencia del desabastecimiento del insumo.

(ii) La accionante realizó todas las acciones necesarias para acceder al suministro de los medicamentos ordenados, acudiendo al galeno tratante, para el cambio del medicamento formulado, por otro que sí se encuentre en las farmacias autorizadas, sin

embargo, no ha sido posible la entrega en atención a la carencia de abastecimiento de estos insumos.

(iii) Ahora bien, en relación con los medicamentos “*calcio Carbonado 600 mg*” y “*Calcio Elemental + vitamina D3 600mg/400 MG/UP*”, arguyó la accionada que no ha sido posible su entrega debido a la ilegibilidad de las ordenes medicas adosadas, cuyo argumento comporta una vulneración flagrante de las prerrogativas fundamentales de la accionante, puesto que, La Nueva EPS, en calidad de garante de la prestación del servicio de salud, ostenta la facultad de requerir a la IPS tratante, para que se sirva allegar las ordenes medicas formuladas por los galenos, así mismo, cuenta con los datos de notificación, números telefónicos y demás datos de sus pacientes, que constituyen un canal de comunicación idóneo para requerir el aporte de las documentales pertinentes, en este caso, de las ordenes medicas requeridas para la continuidad material de la prestación del servicio en salud.

Actuaciones que no acreditó haber agotado para la provisión efectiva de los insumos requeridos por la accionante.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que el actuar negligente de la Nueva EPS comporta una violación de los derechos fundamentales de la accionante, al omitir el suministro de los medicamentos formulados por el médico tratante, arguyendo barreras de índole administrativo, para omitir la efectiva prestación del servicio de salud, y el tratamiento de las patologías dictaminadas a la señora Rosa Elena Pulido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por la señora Rosa Elena Pulido, quien se identifica con la CC No: 20.174.820, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** los medicamentos “*Desmopresina 120uG/1U tabletas de liberación no modificada (Minirin Mel)*” y “*Desmopresina acetato) 0.4MG/1ML/otras soluciones*” y “*Calcio Carbonato + Vitamina D 1500 MG/200 UI (tableta)*”, respecto a las ordenes médicas libradas los días siete (7) de septiembre y octubre de dos mil veintiuno (2021 y veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin dilación alguna, para ser entregada de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

**TERCERO:** De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, ADRES.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-Firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc81867c4029d9af04de25fb97c1f63ea04147f57d97afc4555b351a515147b**

Documento generado en 18/04/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>